

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

28 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 76001-33-33-003-2013-00328-00

Auto Interlocutorio No. 629

Visto el informe secretarial que reposa a folio 203 del expediente y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, según se constata de folio 204 a 208 del proceso; de conformidad con el artículo 443 ibidem, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días a la ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

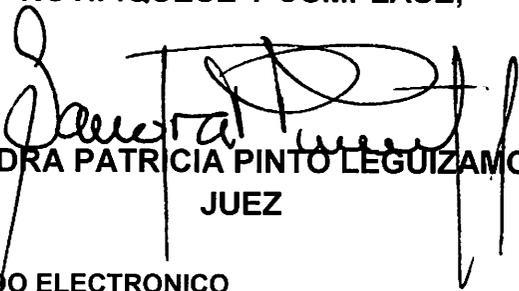
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días para que solicite o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

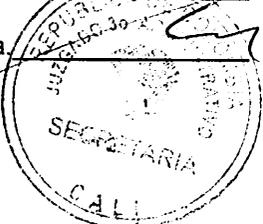
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 66 29 AGO 2017

Del _____
La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO DURAN HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NUEVA PS Y OTROS
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00205-00

Auto Sustanciación No.: 632

Mediante escrito visible a folio 369 de la actuación, la parte demandante manifiesta que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos de los dictámenes periciales solicitados, decretados y pendientes de realizar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES.

Encuentra el Despacho por tanto de acuerdo a la manifestación hecha por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la práctica de la prueba pericial decretada, situación que se enmarca en los presupuestos para decretar a su favor el amparo de pobreza en los términos previstos en el Código General del Proceso, codificación que regula este aspecto en los artículos 151 y 152, así:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención

y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con esta preceptiva y como quiera que la parte demandante asevera en su escrito no tener los recursos para sufragar los gastos que acarrea las pruebas periciales decretadas, se deduce que la solicitud se encuentra ajustada a la normas y por tanto, se estima pertinente conceder el amparo de pobreza deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

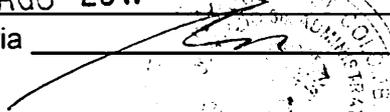
RESUELVE:

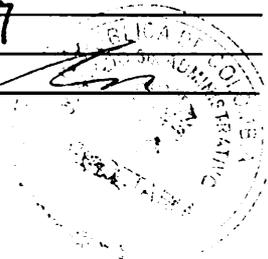
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR:

Estado No. 66
del 29 AGO 2017
La Secretaria 
NGV.



CONSTANCIA: se le informa a la señora Juez, que el proceso de la referencia fue excluido de la Corte Constitucional. Para proveer.

Santiago de Cali, Agosto 23 de 2017

Florian Carolina Aranda Cobo

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 AGO 2017

ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: ALBA MARÍA HERRERA ALEGRÍA

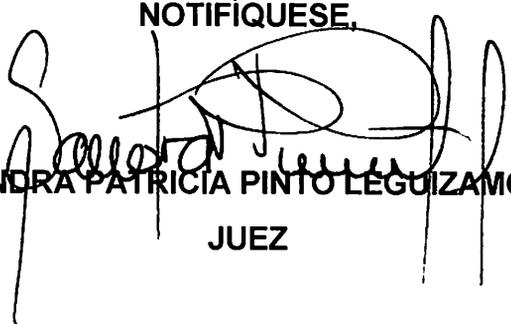
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00192-01

Auto de Sustanciación No. 634

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de septiembre 16 de 2016, CONFIRMÓ la sentencia No. 109 del 05 de agosto de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 66

del 28 de Agosto 2017

La Secretaria

